

**REGLAMENTO
DE CARRERA ACADÉMICA
DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**CAPITULO I
CLASIFICACION DEL PERSONAL ACADEMICO**

Art. 1. El personal académico de la Universidad del Azuay estará constituido por quienes hayan sido seleccionados reglamentariamente para asumir una cátedra, celebrado contrato de trabajo y sirvan a la institución en cualquier calidad o dedicación establecida en estas normas.

El ejercicio de la cátedra podrá combinarse con:

- a) Investigación,
- b) Dirección y gestión; y,
- c) Actividades de vinculación con la colectividad.

Las labores académicas en la Universidad del Azuay estarán a cargo de profesores titulares: principales, agregados y auxiliares; de profesores asociados contratados por servicios profesionales; y, de profesores accidentales, estos dos últimos no forman parte de la carrera académica de la Universidad.

También podrá haber profesores eméritos, especialistas nacionales o extranjeros de reconocida competencia que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad; y profesores honorarios, ex docentes de la Universidad, que cumplan los requisitos constantes en el Instructivo que se expedirá. La designación de profesores eméritos y honorarios corresponde al Consejo Universitario.

Art. 2. Los docentes de la Universidad del Azuay se clasifican:

- a) Por su calidad en: principales, agregados y auxiliares;

- b) Por su dedicación en: profesores de tiempo completo y profesores de tiempo parcial; y,
- c) Por su contrato en: titulares, quienes integran de manera estable la planta docente de la Universidad; en asociados, que realizan su actividad de manera discontinua; y, en accidentales, que ingresan para cubrir necesidades temporales de docencia.

Los profesores asociados y accidentales no forman parte de la carrera académica y para su contrato requieren título universitario o politécnico final de carrera, otorgado o reconocido legalmente en el Ecuador.

Art. 3. Son profesores a tiempo completo, quienes entre las cátedras a su cargo y las labores previstas en el artículo 1 de este Reglamento, tienen una asignación semestral entre veintiún y treinta horas semanales. Las labores no docentes se asignarán con horario y sobre éstas se deberá presentar al Consejo Ejecutivo informe semestral de su cumplimiento.

Art. 4. Los profesores a tiempo completo, que tengan una asignación de treinta horas semanales, así como el Rector y el Vicerrector, cuya jornada laboral es de cuarenta horas semanales, no podrán tener otra labor remunerada en la Universidad, salvo que se solicite su colaboración en consultoría o en actividades vinculadas con programas de cuarto nivel.

**CAPITULO II
DE LA ASIGNACION DE LABORES
ACADEMICAS**

Art. 5. La asignación de horas docentes estará a cargo de los Consejos de Facultad y su aprobación corresponderá semestralmente al Consejo Ejecutivo.

Los Consejos de Facultad asignarán entre ocho y veinte horas semanales

docentes, procurando mantener al profesor con similar carga horaria a la de los últimos cuatro períodos académicos; el trabajo en otras Instituciones se considerará como un limitante para esta asignación.

La asignación de horas semanales superior a veinte o inferior a ocho, requerirá de petición fundamentada del Consejo de Facultad.

El profesor tiene derecho a que se le asigne, cuando menos, el número de horas que garantice la remuneración básica legal. En caso de que la Universidad requiera el concurso de un profesor es de obligación de éste aceptar hasta doce horas semanales.

Art. 6. La asignación de horas para investigación estará a cargo del Decanato General de Investigaciones y su aprobación corresponderá semestralmente al Consejo Ejecutivo.

Para otras actividades, cuya asignación no esté determinada en un Reglamento o instructivo, la petición corresponderá al Rector de la Universidad, y su aprobación semestral al Consejo Ejecutivo, organismo que mantendrá estable el número de horas para estas labores.

Art. 7. El Rector, Vicerrector, Decanos Generales y Decanos de Facultad podrán ser exonerados parcial o totalmente de sus horas de clase. Las horas de clase que, para dedicarse a su función, no asuman estas autoridades, serán encargadas temporalmente a otros profesores.

CAPITULO III DE LA CARRERA ACADÉMICA

Art. 8. Todo profesor, para ingresar como titular a la Universidad del Azuay, lo hará en la calidad de Profesor Auxiliar. Una vez en funciones, podrá solicitar la ubicación en otra calidad, si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento. El Profesor

Auxiliar será seleccionado por el Consejo de Facultad, de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 9. Profesor Agregado será el que tenga, al menos, cuatro años de práctica docente universitaria como profesor auxiliar, y haya recibido informe favorable del Consejo Académico, de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento. El ascenso a profesor agregado se dará desde la calidad de profesor auxiliar.

Art. 10. Profesor principal será el que tenga, al menos, cuatro años de práctica docente universitaria como profesor agregado, y haya recibido informe favorable del Consejo Académico por haber cumplido los requisitos del artículo 11 de este Reglamento. El ascenso a profesor principal se dará desde la calidad de profesor agregado, siempre que su dedicación horaria, en caso de ser requerido por la Universidad, sea cuando menos de doce horas semanales.

Art. 11. Son requisitos indispensables para los ascensos de calidad docente:

- a) Aprobar un curso de docencia Universitaria que obligatoria y periódicamente organizará la Universidad del Azuay o cursos equivalentes aprobados por el Consejo Académico.
- b) Obtener un informe favorable de su labor académica por parte del Consejo de Facultad;
- c) Igualar o superar en la evaluación docente de los dos últimos ciclos la mediana obtenida por los profesores de la Facultad; valor que en todo caso no debe ser menor al 80%;
- d) Presentar certificado de Recursos Humanos del tiempo de servicios en la Institución, en el que se especifique la calidad en la que se desempeñó;
- e) Presentar un artículo científico publicado o para publicarse sobre la temática de su especialidad. Cada Facultad presentará al

Consejo Académico las exigencias que deberá cumplir el artículo para ser aceptado.

Art. 12. Por una sola vez, el Profesor Titular que tenga título de Postgrado de Doctor (Ph.D.) podrá, sin otro requisito, ascender de calidad, si en el período académico anterior ha obtenido como mínimo el 80% de promedio en cada uno de los componentes de su evaluación docente y ha superado en esa evaluación la mediana obtenida por los profesores de la Facultad.

Art. 13. El Consejo de Facultad, por intermedio del Consejo Académico, podrá solicitar al Consejo Ejecutivo, el llamamiento a concurso de oposición y merecimientos o la titularización de un profesor asociado o accidental, si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Título universitario o politécnico de cuarto nivel, legalmente inscrito;
- b) Aprobación de una prueba de lectura comprensiva de un segundo idioma;
- c) Por lo menos, cuatro períodos académicos continuos de docencia en esta Universidad;
- d) Promedio de 80% o más en cada uno de los componentes de la evaluación docente, en esos cuatro períodos;
- e) Cátedra permanente en la Universidad, con una asignación de cuando menos ocho horas semanales; y,
- f) Informes favorables de seguimiento por parte de la Junta Académica, de acuerdo al instructivo que dictará el Consejo Académico de la Universidad.

En el caso de profesores que no estén asignados a una Facultad, la petición de ascenso la hará la autoridad a la que está adscrita la Unidad en la que presta servicios el profesor.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo asignará anualmente a las Facultades los cupos de profesores auxiliares. Los Consejos

de Facultad realizarán las peticiones de llamamiento a concurso o titularización considerando el tiempo de servicio y las calificaciones obtenidas en las evaluaciones académicas.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES

Art. 15. Son derechos y obligaciones de los profesores:

- a. Conducir su labor académica con sujeción a la visión y misión de la Universidad;
- b. Sujetar su labor docente a los planes, programas de estudio, horarios y demás requisitos que exija la Facultad;
- c. Evaluar a los estudiantes de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- d. Cumplir, dentro de los plazos determinados, la autoevaluación personal y la evaluación institucional, de acuerdo con los instructivos que emitan los organismos competentes;
- e. Actualizarse en los contenidos de sus asignaturas y en sus métodos de trabajo docente;
- f. Dirigir tesis e integrar tribunales de grado;
- g. Dirigir y responsabilizarse de trabajos de investigación, de acuerdo con los requerimientos de cada Facultad y de la Universidad;
- h. Entregar en forma oportuna las calificaciones a la Secretaría de la Facultad, previa revisión con los estudiantes;
- i. Entregar dentro del plazo determinado por la Facultad los temarios para exámenes;
- j. Cumplir con los horarios de exámenes; cualquier modificación sólo podrá realizarse con autorización escrita del Decano de la Facultad.

- k. Asistir obligatoriamente a las reuniones de trabajo para la planificación académica;
- l. Integrar las delegaciones, comisiones y tribunales que se les encomendare;
- m. Asistir a las reuniones de los diferentes organismos y a los actos a los que fueren convocados;
- n. Dirigir, coordinar y responsabilizarse de las acciones y trabajos de relación con la comunidad;
- o. Cumplir las funciones que las autoridades de la Facultad o de la Universidad les encomendaren;
- p. Integrar y participar activamente en los organismos universitarios que contemplan las normas de la Universidad;
- q. Elegir y ser elegidos a las dignidades universitarias de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos;
- r. Mantener en sus relaciones con los alumnos y con los profesores un trato de respeto acorde con la dignidad universitaria.

El cumplimiento de estas obligaciones servirá de base para la evaluación por parte del Consejo de Facultad.

Art. 16. Los casos de incumplimiento de las obligaciones del profesor, determinadas en el artículo anterior, serán sancionados con amonestación, multa, suspensión o terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Conocida la falta, el Decano de Facultad podrá:

- a) amonestar por escrito al profesor;
- b) solicitar se le imponga una multa; o,
- c) informar al Consejo de Facultad para que este organismo juzgue y resuelva solicitar la suspensión del contrato hasta por un período académico o elevar informe al Consejo Universitario solicitando la terminación del contrato de trabajo.

El Consejo de Facultad, de oficio o a petición de las Juntas Académicas de Facultad, podrá iniciar el juzgamiento por incumplimiento de obligaciones académicas a los profesores y de acuerdo a la gravedad de la falta, y al hecho de ser por primera vez o ser reincidencia, amonestar al profesor o elevar informe al Consejo Universitario, para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo.

Solamente el Consejo Universitario podrá resolver la terminación del contrato, y para hacerlo, deberá actuar de conformidad con la Ley de Educación Superior, el Código del Trabajo y el Estatuto de la Universidad del Azuay.

Art. 17. La inasistencia injustificada en un 10% o más de las horas asignadas al profesor en un período académico se considerará desobediencia grave a este Reglamento interno; esta falta y la establecida en el artículo 26 de este Reglamento, serán causales para que la Universidad solicite la terminación del contrato de trabajo mediante visto bueno. La agresión verbal o física será considerada falta grave y juzgada de acuerdo con artículo anterior.

Los profesores que realicen actos de retaliación o amenacen con retaliaciones a los estudiantes serán sancionados por el Decano de la Facultad; la reincidencia se considerará falta grave.

En todos los casos se garantizará al profesor el derecho al debido proceso.

CAPITULO V EVALUACION DE DOCENTES

Art. 18. La evaluación y la autoevaluación serán procesos planificados y permanentes, que cubrirán las áreas de docencia, responsabilidad administrativa y apoyo académico,

con el fin de contribuir al mejoramiento de la eficiencia institucional y de garantizar la calidad académica de los cursos, seminarios, carreras y programas que ofrece la Universidad.

Art. 19. La evaluación estará referida a los siguientes aspectos profesionales: nivel de conocimientos, preparación y actualización académicas, puntualidad a clases y eventos académicos, asistencia y participación en actos universitarios, relaciones entre profesor y estudiantes, metodologías de trabajo y sistemas de evaluación utilizados por el profesor.

Art. 20. El proceso de evaluación docente dará especial importancia a la auto-evaluación permanente del profesor. El Consejo Académico diseñará los instrumentos adecuados con el fin de que el profesor lleve un registro continuo de su actividad y elabore su informe de evaluación.

El Vicerrectorado planificará y desarrollará seminarios de capacitación de manera anual. El profesor está obligado a asistir a uno de estos cursos cada año.

Art. 21. El Consejo Académico aprobará la metodología, los instrumentos y formularios necesarios para la evaluación que se realizará en las dos últimas semanas de clase de cada período, bajo la responsabilidad de los Subdecanos y los Directores de Escuela.

Los resultados de la evaluación docente serán tomados en cuenta para la asignación de clases en los ciclos subsiguientes.

Art. 22. Son componentes para la evaluación de los docentes:

a) La opinión estudiantil, mediante una encuesta realizada a los alumnos que reciben clases del

profesor, a la que corresponderá el 50% de la calificación;

b) La calificación de la Junta Académica, sobre los parámetros determinados por el Consejo Académico. Este proceso incluirá entrevistas con los alumnos y con el profesor, quien deberá presentar su informe de evaluación para cada curso de estudiantes a su cargo; a este componente corresponderá el 40% de la evaluación; y,

c) La calificación del Consejo de Facultad, sobre el cumplimiento del profesor en relación a las disposiciones reglamentarias, a la que corresponderá el 10% de la evaluación.

Si un profesor sirve a más de una Facultad su calificación definitiva será calculada por el Vicerrectorado y equivaldrá a la media aritmética de las calificaciones obtenidas.

Art. 23. La organización y realización del proceso corresponderá al Comité de Evaluación Docente, presidido por el Vicerrector e integrado por dos profesores designados por el Consejo Académico. El Subdecano en cada facultad vigilará la marcha del sistema de evaluación. El Vicerrectorado será depositario de los formularios y sus resultados.

Art. 24. Los estudiantes de cada uno de los cursos contestarán la encuesta por cada materia, por los medios que establezca el Consejo Académico.

La encuesta será elaborada y aplicada de manera que los estudiantes den respuestas a diferentes alternativas; se garantizará el anonimato.

Art. 25. El Vicerrector, por intermedio del Decano de Facultad, dará a conocer por escrito, mediante nota reservada a cada profesor, el promedio obtenido.

Los resultados de la evaluación se mantendrán en reserva y no podrán ser utilizados por autoridad alguna para emitir certificaciones, salvo que lo solicite el propio profesor.

El Vicerrectorado enviará al Rector y a los Decanos de Facultad la información estadística con las calificaciones promedio de los profesores.

El profesor conocerá los resultados de su evaluación en forma oportuna y podrá apelar al Consejo Académico, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación.

Art. 26. El docente que obtuviere una calificación inferior al 70% en la evaluación correspondiente a un período académico, recibirá una amonestación por escrito por parte del Decano de la Facultad y se le disminuirá sus horas de clase; y, si en un segundo período académico consecutivo no supera este porcentaje, se solicitará la terminación del contrato de trabajo.

CAPÍTULO VI DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 27. La categoría de profesor principal tendrá diez niveles escalafonarios, a los que se ascenderá en base a méritos académicos y por servicios prestados. Para ser promovido de un nivel a otro, el profesor deberá reunir cien puntos y presentar una solicitud de ascenso.

En los procesos para ascenso de calidad o escalafonarios ningún documento puede ser calificado más de una vez, y el cumplimiento de un requisito no puede constituir mérito.

Los profesores principales podrán ascender un nivel escalafonario cada año.

El puntaje para la promoción de nivel será valorado por el Consejo Académico y se sujetará a la siguiente escala:

a) Títulos y Grados Académicos de postgrado:

- Ph.D. (Doctor-postgrado): 200 puntos.
- Maestría: 100 puntos.
- Especialización: 50 puntos.
- Diplomado: 25 puntos.

El puntaje acumulado por cursos de postgrado del mismo nivel no podrá superar el total asignado al nivel superior.

Los títulos otorgados por la Universidad del Azuay serán directamente válidos para el ascenso en niveles escalafonarios.

Los títulos de postgrado obtenidos en otras universidades del Ecuador o en el extranjero; y, los títulos de Medicina Humana, registrados en el organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, serán analizados por una Comisión designada por el Consejo Académico, y valorados de acuerdo al tiempo de estudios y las exigencias de graduación.

Los títulos, certificados o diplomas obtenidos después de un período académico de estudio o el equivalente a quince créditos, serán calificados con 25 puntos, correspondientes a un Diplomado;

Los títulos obtenidos después de un año académico o el equivalente a treinta créditos, serán calificados con 50 puntos, correspondientes a una Especialización;

Los títulos obtenidos después de dos años de estudio o el equivalente a 60 créditos, más una tesina o memoria, con 100 puntos

**correspondientes a una Maestría;
y,**

Los títulos de Doctor o Ph.D., obtenidos después de tres años o más de investigación y tesis de grado, con 200 puntos.

b) Como Profesor de Postgrado:

- De Diplomado, Especialización o Maestría: 2 puntos por crédito con un máximo de 10 puntos por año; y,
- De Doctorado (Ph.D.): 4 puntos por crédito con un máximo de 20 puntos por año.

c) Publicaciones

- Artículos publicados en las revistas de la Universidad del Azuay o en revistas científicas o culturales, nacionales o internacionales, o en memorias de seminarios, realizados en calidad de docente de la Universidad del Azuay, hasta 5 puntos, con un máximo de 15 por año.
- Libros de carácter científico, literario, cultural, artístico hasta 40 puntos por cada uno y máximo uno por año, previo informe de la Comisión designada por el Consejo Académico.
- Texto docente, publicado o para publicarse, estructurado de acuerdo con los lineamientos determinados por el Consejo Académico y previo informe favorable de la Comisión respectiva, hasta 30 puntos. El texto docente actualizado puede recibir una nueva calificación, luego de dos años, con un máximo de 10 puntos. Su presentación para la calificación como mérito conlleva la autorización para que la Universidad utilice dicho material para la docencia.

Los artículos, libros, textos o material didáctico podrán ser

publicados por cualquier medio, y deberán ser evaluados en cuanto a su calidad y su autoría.

En caso de coautoría, se asignará la calificación proporcional al número de coautores. Podrá solicitarse justificadamente la reconsideración de esta asignación.

La falta de honestidad intelectual en publicaciones de los docentes será sancionada, según su gravedad, de acuerdo con el artículo 16 y, además, el docente no podrá ascender de nivel escalafonario ni de calidad, en los próximos cinco años.

d) Certámenes o Exposiciones:

- Participación en certámenes o exposiciones de obras literarias, plásticas o materiales científicos, técnicos, artísticos, convocados por instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional, hasta 5 puntos dependiendo de la obtención de premio o mención.

e) Participación en certámenes académicos y culturales:

- Por la participación en cursos, seminarios, talleres o simposios, de carácter universitario o científico relacionados con la cátedra:
- Como asociado, ponente, conferenciante o relator, 2 puntos por cada 16 horas, hasta un máximo de 6 puntos.
- Como alumno o asistente, con aprobación de curso, por cada 32 horas, 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.

Cuando un docente participe en más de una calidad, se le asignará la calificación en la que el puntaje es mayor.

Cuando la temática del curso, seminario, taller o simposios sea repetitiva, estos puntajes por méritos se reconocerán por una sola vez.

En cada solicitud de ascenso se podrá acreditar un máximo de 10 puntos, por categoría, por los aspectos que se determinan en este literal.

f) Por haber obtenido un título Honoris Causa, hasta un máximo de 50 puntos, previo el informe de una comisión.

g) Por la evaluación docente:

Los profesores, en cada período académico, podrán obtener hasta 10 puntos, de acuerdo a la calificación que obtuvieren en la evaluación docente, siempre que sea igual o superior a la mediana obtenida en el mismo período por la totalidad de los profesores de la Facultad y, en todo caso, sea superior al 80% en cada uno de los componentes de la evaluación. En la concesión de cada categoría no se podrá reconocer más de 40 puntos por este concepto.

h) Por servicios prestados en la Universidad del Azuay, en funciones directivas o gremiales, siempre que se haya cumplido el período para el cual fue elegido o nombrado:

- Rector de la Universidad: 50 puntos por año,
- Vicerrector de la Universidad: 40 puntos por año,
- Decanos Generales: 30 puntos por año,
- Decanos de Facultad: 20 puntos por año,
- Subdecanos: 10 puntos por año;
- y,
- Directores de Escuela, Directores de Departamento, Coordinadores de Carrera, Presidente de la

Asociación General de Profesores: 5 puntos por año.

i) Por proyectos de investigación, con informe final aprobado y calificado por el Consejo de Investigaciones:

1. Por dirección de proyectos de investigación científica ejecutados, hasta 30 puntos; y,
2. Como investigador de proyectos ejecutados, hasta 20 puntos.

Por proyectos académicos (cursos de posgrado, nuevas carreras y otros), aprobados por la instancia correspondiente y cuya elaboración no haya sido parte de sus obligaciones, hasta 15 puntos.

j) Participación en consultorías:

Consultorías contratadas con la Universidad del Azuay, concluidas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante:

- Como Director del proyecto: 1 punto por cada mes, hasta un máximo de 10 puntos.
- Como Asesor o Consultor, 0.5 punto por cada mes, hasta un máximo de 5 puntos.

Art. 28. Los ascensos escalafonarios tendrán efecto económico desde el mes siguiente al de la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Art. 29. Por cada nivel escalafonario, el profesor recibirá, como ingreso adicional un equivalente al 10% de su sueldo básico, sin necesidad de que se celebre un nuevo contrato. Los puntos que excedan de cien serán tomados en cuenta para el próximo ascenso.

Art. 30. Los ascensos se tramitarán ante el Consejo Académico, que será la Comisión de Escalafón de la Universidad del Azuay y, como tal, será responsable del control escalafonario. Llevará un registro

personal de los docentes y recomendará al Consejo Ejecutivo la asignación de niveles escalafonarios. En las sesiones de la Comisión de Escalafón será convocado con voz y voto el presidente de la Asociación de Profesores.

CAPITULO VII PROTECCION SOCIAL DE LOS DOCENTES

Art. 31. Ningún docente podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para removerle se requerirá resolución fundamentada del Consejo Universitario y adoptada, al menos, por las dos terceras partes de sus integrantes, previo un sumario administrativo al interior de la Universidad, garantizando al profesor, en todo caso, el derecho al debido proceso.

Art. 32. Los docentes tendrán derecho cada año a treinta días de vacaciones, de conformidad con el calendario académico, percibiendo su remuneración total; si hubieren laborado menos de un año tendrán derecho a la proporción correspondiente.

El calendario académico que aprueba y publica la Universidad del Azuay determina los días de labor docente con los estudiantes; en los períodos interciclo, la Universidad podrá asignar otras labores académicas que serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 33. Ningún profesor de la Universidad del Azuay que reingrese a la docencia titular perderá sus niveles escalafonarios, calidad, ni antigüedad.

Art. 34. El Rector y el Vicerrector que hubieren desempeñado en su integridad el período para el que fueron electos mediante votación, al concluirlo tendrán derecho a que la Universidad les asegure labores académicas a tiempo completo, sin

que sea obligatoria la asignación de una cátedra en el ciclo en el que terminan sus funciones.

Los Decanos Generales y de Facultad que hubieren desempeñado en su integridad el período para el cual fueron elegidos o nombrados, al concluirlo tendrán derecho a que la Universidad les garantice, por lo menos, la dedicación horaria anterior a su elección o la asignación docente que tuvieron durante su mandato. Al término del período de una dignidad y hasta el inicio del nuevo período académico, estas autoridades cesantes tendrán derecho a una remuneración equivalente a la que corresponda a la dedicación horaria que tuvieron antes de su elección.

Si en la asignación anterior a su elección tuvieron labores no docentes la Universidad, inmediatamente, les reintegrará o realizará una nueva asignación por el mismo número de horas.

Art. 35. La Universidad reconoce a su personal docente el subsidio por antigüedad, que se pagará de conformidad con las siguientes normas:

- a) El tiempo de servicios para esta bonificación se contará a partir de la celebración del contrato como profesor titular.
- b) Por los 3 primeros años de servicio, el profesor tendrá derecho a una bonificación equivalente al 15% de su sueldo básico; y por cada año adicional se incrementará dicho puntaje en un 5%.
- c) Un profesor no podrá recibir por concepto de esta bonificación, más del cien por ciento de su sueldo básico.

Art. 36. Quienes reciban el beneficio del período sabático contemplado en la

Ley de Educación Superior tendrán derecho a:

- a) Percibir una remuneración equivalente al promedio de los sueldos de los cuatro últimos períodos académicos; y,
- b) Percibir adicionalmente los emolumentos que pague la Institución que le recibe.

Art. 37. La Universidad del Azuay reconocerá a sus docentes la Jubilación Patronal en los términos establecidos en el Código de Trabajo, y, mediante el Plan de Jubilación, procurará mejorar estas condiciones.

En el caso del Rector y del Vicerrector, que hayan ejercido cuando menos un período completo, cuando se acojan a la jubilación percibirán, además por concepto de pensión jubilar, el 50% de la bonificación que percibe la respectiva autoridad por sus funciones.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS PARA CAPACITACIÓN Y OTRAS

Art. 38. Los profesores tendrán derecho a licencias con ayuda económica:

Para estudios: en este caso, el beneficiario firmará un contrato, debidamente garantizado, comprometiéndose, al término de los estudios, a trabajar para la Universidad el doble del tiempo de la licencia concedida y, en caso de no cumplirlo, pagará un equivalente al doble de lo recibido.

Si cursare posgrados, tendrá derecho a la licencia, por el tiempo de su duración.

Quien haya obtenido licencias para estudios de postgrado, cursos de perfeccionamiento o pasantías deberá presentar el título, diploma o certificado de estudios que en su

petición de permiso se haya comprometido a obtener. De no hacerlo, el Consejo Ejecutivo, previo informe del Consejo Académico, podrá amonestar o resolver una sanción económica de hasta el valor total de la ayuda recibida durante el período de la licencia.

La concesión de ayuda económica se resolverá de acuerdo a la relación entre la actividad académica que desarrolla en esta Universidad y los estudios a seguir.

La Universidad considerará la posibilidad de conceder pasajes y gastos de mantenimiento cuando no hayan sido concedidos por otras Instituciones; para el efecto, creará en su Presupuesto las partidas respectivas, considerando los proyectos de perfeccionamiento académico o administrativo de cada unidad.

Durante el período contractual en el que se devenga el tiempo de permiso, los profesores no podrán obtener otra licencia.

Art. 39. Los profesores tendrán derecho a las siguientes licencias sin sueldo:

- a) Para estudios no relacionados con su labor académica;
- b) Para actividades profesionales o para el desempeño de funciones técnicas, debiendo contar con el patrocinio de una entidad pública u organismo internacional.

En el caso de actividades profesionales privadas, el Consejo Ejecutivo calificará las peticiones y, para aprobarlas por un máximo de dos años, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

- c) Para atender la invitación de un centro de estudios superiores de fuera de la ciudad o del país; y,
- d) Para ejercer funciones públicas que, a juicio del Consejo Universitario, sean relevantes.

Art. 40. Para seminarios, cursos y, en general, eventos académicos de corta duración, en los que el tiempo de la licencia esté dentro de las atribuciones del Rectorado, se podrá asignar, total o porcentualmente, uno o varios de los siguientes rubros:

- a) Viáticos o subsistencias;
- b) Gastos de transporte y movilización;
- c) Gastos de Inscripción y materiales; o,
- d) Ayuda económica.

El Rector resolverá la asignación, valorando los siguientes aspectos:

- a) Existencia de relación directa con la cátedra del profesor, certificada por el organismo académico que haga la petición;
- b) Institución académica que dicta el curso;
- c) Existencia de invitación institucional o personal;
- d) Financiamiento de los organizadores o cofinanciamiento de otra institución; y,
- e) Tiempo de servicio y calidad del profesor dentro de la Universidad.

CAPITULO IX REMUNERACIONES

Art. 41. Los docentes tendrán derecho a percibir:

- a) El sueldo básico correspondiente a su calidad y dedicación;
- b) El subsidio de antigüedad;
- c) Los beneficios adicionales establecidos en los Reglamentos de la Universidad y en resoluciones del Consejo Universitario; y,

- d) Los subsidios y bonificaciones complementarios establecidos por Ley para los trabajadores en general.

Los profesores principales, recibirán además el 10% adicional a su sueldo básico por cada nivel escalafonario.

Las autoridades en ejercicio tendrán derecho a la bonificación que el Consejo Universitario establezca para cada una de las funciones.

Art. 42. Para tener derecho a los beneficios establecidos por la Universidad del Azuay, los profesores deberán tener una asignación mínima de ocho horas semanales; de tener una asignación menor, recibirán la parte proporcional.

Art. 43. La remuneración de los docentes que asuman funciones administrativas se compondrá de:

- a) La académica que corresponda al número de horas de clases, con un límite máximo de diez semanales; y,
- b) La que corresponda a la jornada administrativa parcial, mínima de treinta horas, de acuerdo a la política salarial de la Universidad del Azuay.

Art. 44. El presupuesto de la Universidad señalará los sueldos que correspondan a cada una de las calidades y dedicación de los docentes; y las bonificaciones para sus autoridades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las solicitudes que para el ascenso de nivel escalafonario se presenten hasta el 31 de julio de 2009 serán tramitadas de acuerdo al Reglamento de Profesores y de Carrera Académica de la Universidad del Azuay, que se deroga.

SEGUNDA: los profesores auxiliares y agregados que a la fecha de

expedición del presente reglamento no tengan título de cuarto nivel, lo requerirán para el ascenso.

TERCERA: Los profesores accidentales que cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento de Profesores y de Carrera Académica de la Universidad del Azuay que se deroga, no pierden el derecho de ingresar a la carrera docente.

DEROGATORIA

El presente Reglamento de Carrera Académica de la Universidad del Azuay, codificado, deroga el Reglamento de Profesores y de Carrera Académica de la Universidad del Azuay expedido el 7 de agosto de 1992, y sus reformas.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento de Carrera Académica de la Universidad del Azuay fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2009, reformado en sesión de 26 de mayo de 2009 y en sesiones de 27 de abril y 15 de junio de 2010

Cuenca, 22 de junio de 2010

Dr. Mario Jaramillo Paredes
RECTOR

Dra. Ximena Mejía Moscoso
SECRETARIA GENERAL